



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7385/2023

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7385/2023²**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	u	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El once de treinta y uno de enero, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.
- 2. Informe de cumplimiento.** El catorce de febrero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.
- 4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

- 5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El treinta y uno de enero, este Instituto en sesión pública, **MODIFICO** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, instruyendo lo siguiente:

- El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Control de Personal y ante la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, con el objeto de atender el requerimiento 3, informando por qué la C. Aranza Ramírez Díaz, no se ha presentado a trabajar desde el pasado mes de abril, y de existir alguna expresión documental que de cuenta de ello proceder a su entrega, en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido deberá proporcionar versión pública previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta respectiva.

En caso contrario, deberá, de forma fundada y motivada, realizar las aclaraciones que estime pertinentes respecto de lo solicitado.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta a

través del Oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/063/2023, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia, a través del cual envió los siguientes documentos:

1. El oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/0326/2024, de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección de Administración de Capital Humano.

Respecto a su solicitud de: "... Solicitud dirigida ..., la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ... solicito me informe el C. López Reyna; la situación en la que se encuentra la C. Estefanny Aranza Ramírez Díaz, personal contratado bajo el régimen de "honorarios", CON NÚMERO DE CONTRATO 17050048/2023, el cual anexo al caso ...", después de hacer una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos relativos a los servidores públicos (técnico operativo y estructura) y los concernientes a los prestadores de servicios contratados como "Honorarios Asimilados a Salarios" pertenecientes a este Sujeto Obligado y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se hace del conocimiento que se tiene registro de la ciudadana Ramírez Díaz Estefanny Aranza quien está contratada como prestadora de servicios "Honorarios Asimilables a Salarios", con un contrato asignado a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

En cuanto a su solicitud de: "... esta persona no se presenta a trabajar desde el pasado mes de abril...", después de hacer una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos, se hace del conocimiento que no se tiene en las series documentales y en la tipología documental que integran los expedientes, reportes, oficios, correspondencia, circulares y notas que se encuentran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa, expresión documental que dé cuenta de reportes referentes a inasistencias a su lugar de trabajo de la ciudadana Ramírez Díaz Estefanny Aranza, por lo que esta Subdirección de Control de Personal perteneciente a la Dirección de Administración de Capital Humano se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para realizar un pronunciamiento de la información de interés del particular.

Asimismo, es menester precisar que los prestadores de servicios contratados como "Honorarios Asimilables a Salarios", atendiendo a la naturaleza de su contratación no cuentan con un registro de asistencia, toda vez que no tienen una relación laboral, sino solo es una prestación de servicios, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, toda vez que esta última señala en su artículo octavo lo siguiente:



“...Artículo 8.- Quedan excluidos del Régimen de esta Ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5, los miembros del Ejército y Armada nacional, con excepción del personal civil de los Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios...”

Es por lo anterior que los prestadores de servicios contratados como “Honorarios Asimilables a Salarios” se rigen por los Lineamientos para la autorización del Programa de contratación de Prestadores de Servicios con cargo a la partida Presupuestal Específica 1211, “Honorarios Asimilables a Salarios” y a lo estrictamente estipulado en el contrato firmado.

...” (Sic)

2. Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/0044/2024, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.

“ ...

Se realizó una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección de conformidad al principio de máxima publicidad acorde a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 4° párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra se citan abajo, de la cual no se encontró expresión documental alguna que pueda contener “(...) es por esa que se requiere me informe porque la c. Aranza Ramírez Díaz, no se ha presentado a trabajar, (...).”(sic).

“(...)”

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” (sic)

...” (Sic).

En este sentido, la Secretaría remitió las respuestas de las unidades administrativas competentes, en las cuales manifestaron que la persona referida en la solicitud, esta contratada como prestadora de servicios bajo

el esquema de “honorarios asimilados a salarios”, que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no obra documento alguno de que cuenta o que reporte si esta a cuanta con inasistencias, ello ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 8o.- Quedan excluidos del régimen de esta ley los Trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o.; los miembros del Ejército y Armada Nacional con excepción del personal civil de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios.

En consecuencia, se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual a lo ordenado en la resolución administrativa de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la cual estuvo apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Finalmente, se observó que a través de correo electrónico (medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones), el sujeto obligado con fecha catorce de febrero, notificó su respuesta adjuntando la constancia correspondiente.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta conforme a lo ordenado en la resolución de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, y la notificó a través del medio señalado para tales efectos, es decir vía correo electrónico.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **primero de marzo de dos mil veinticuatro**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

Calle de La Morena No. 865, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfonos: 5636 21 20